



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0206-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0028/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0028/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0206-2023, relativo al recurso de apelación, interpuesto por la ciudadana Ángela María de los Santos Acevedo en calidad de presidenta del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el Municipio de Yaguata, Provincia San Cristóbal contra la Junta Electoral de Yaguata y la Junta Central Electoral (JCE), recibida en la Secretaría General de este Tribunal en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal recibió la solicitud de marras, en cuya parte petitoria se solicita:

“ÚNICO: Que sea acogido dicho recurso y en ese sentido que la señora CHERI SILVESTRE GARCÍA (ced. 082-0024162-1) sea colocada como suplente de la Regidora uno (1) SUGEHIDY ALTAGRACIA GUZMÁN RAMÍREZ y el señor YSAAC DE LA ROSA PÉREZ (ced. 402-2138360-3) sea colocado como suplente del Regidor cinco (5) RAFAEL TOMÁS ISABEL GUTIERREZ, con dicho recurso estaríamos cumpliendo con lo establecido en la resolución no. 12-2023 en el artículo 3 párrafo I” (*sic*).

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-290-2023, por medio del cual, se dispuso el conocimiento del expediente en Cámara de Consejo y se ordenó a la parte impugnante a notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas el referido auto con las indicaciones de los documentos que debían acompañarle. Además, se otorgó un plazo a los impugnados para depositar su escrito de defensa y pruebas que pretendan hacer valer, en un plazo posterior a la notificación del auto.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.3. En ese sentido, la parte recurrida fue notificada mediante acto de alguacil núm. 547-2023, realizado por el ministerial Juan Félix Almonte Beato, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a raíz del cual, la Junta Central Electoral (JCE) depositó escrito de defensa, concluyendo lo siguiente:

PRIMERO; ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la señora Ángela María De Los Santos Acevedo en calidad de presidenta del Partido Revolucionario Moderno (PRM), contra la resolución sin número dictada en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Yaguatae, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso, en virtud del *principio pro participación*, del artículo 149 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y porque no consta en el expediente que la Junta Electoral de Yaguatae otorgase al Partido Revolucionario Moderno (PRM) el plazo establecido para las correcciones y defectos y así completar su propuesta con la documentación de rigor, al tenor de lo establecido en la mencionada disposición legal, particularmente en cuanto a la postulación de los ciudadanos Isaac de la Rosa Pérez y Cheri Silvestre García; y, en consecuencia, REVOCAR la resolución apelada, únicamente respecto al ordinal segundo de la resolución apelada; por lo tanto, permitir al Partido Revolucionario Moderno (PRM) que deposite nuevamente su propuesta de candidaturas en dicho nivel de elección.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

1.4. Culminadas las intervenciones de las partes, este Colegiado queda en condiciones de resolver el presente proceso, que se analizará a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente alega que en fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), fue depositado por ante la Junta Electoral de Yaguatae la propuesta electoral en el nivel de Alcalde-Vice Alcalde, Regidores con sus suplentes por parte del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

2.2. En respuesta a dicha propuesta se expidió la Resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Yaguatae, alegado, en puridad, que debe revocarse la mencionada resolución ya que esta, en el caso de los candidatos a Suplentes de los Regidores 1 y 5 sustentados por Sugehidy Altagracia Guzmán Ramírez (Regidora 1) y Rafael Tomas



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Isabel Gutiérrez (Regidor 5), quienes llevaban como suplentes a los señores Ysaac De La Rosa Pérez (cédula 402-2138360-3) y Cheri Silvestre García (cédula 082-0024162-1) los cuales fueron colocados en la propuesta presentada y por error se invirtió el orden de un hombre con una mujer y una mujer con un hombre en inobservancia a lo establecido en la resolución núm. 12-2023 la cual establece “La Distribución De La Proporción De Genero En Las Candidaturas Plurinominales De Diputación, Regidurías Y Vocalías”, donde cual reza en su artículo 3 párrafo 1 que “las candidaturas de suplencias de regidurías postuladas por las organizaciones políticas deberán ser del mismo sexo del titular” (*sic*).

2.3. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se coloque a Cheri Silvestre García (cédula 082-0024162-1) como suplente de Sugehidy Altagracia Guzmán Ramírez (Regidora 1); y (ii) que se coloque a Ysaac De La Rosa Pérez (cédula 402-2138360-3) como suplente de Rafael Tomas Isabel Gutiérrez (Regidor 5).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), mediante su escrito de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sostuvo que “...se observa en la resolución ahora apelada, la Junta Electoral de Yaguaje señala en su ordinal segundo el rechazo de las candidaturas de Issac de la Rosa Pérez y Cheri Silvestre García, con las cédulas de identidad y electoral No. 402-2138360-3 y No. 082-0024162-1, respectivamente, por no cumplir con lo dispuesto en la Resolución No. 12-2023, que establece la distribución de la proporción de género en las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías...” (*sic*).

3.2. Añade que “...como se desprende de la propuesta depositada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), como candidato a regidor/a titular #1 se procedió a inscribir a Sugehidy Altagracia Guzmán Ramírez, número de cédula de identidad y electoral 082-0017532-4 y de sexo femenino, mientras que como su candidato/a s regidor/a suplente se colocó a Issac de la Rosa Pérez, número de cédula de identidad y electoral 402-2138360-3 y de sexo masculino...” (*sic*).

3.3. Finalmente expresa que “...[d]e todo lo anterior se concluye que, ciertamente, la propuesta de candidaturas depositada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio de Yaguaje choca de manera frontal -así ha sido admitido por la parte recurrente- con las disposiciones reglamentarias dictadas al efecto por la máxima autoridad de administración electoral. Esto tendría como consecuencia, en principio, el rechazo puro y simple de lo depositado. Sin embargo, conforme el *principio de pro participación* y el contenido del artículo 149 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, el órgano de administración local debió permitirle a la organización política recurrente la corrección de la propuesta en un plazo prudente y así subsanar los posibles errores cometidos en la misma...” (*sic*).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.4. De modo que, la Junta Central Electoral (JCE), concluye solicitando lo siguiente: (i) que se admita en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; (ii) que se acoja el fondo del mismo y, en consecuencia, revocar la resolución parcialmente la resolución apelada y permitir al Partido Revolucionario Moderno (PRM) que deposite nuevamente su propuesta de candidaturas en dicho nivel de elección.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente varios documentos en sustento de sus pretensiones, de los cuales se enlistan los siguientes:

- i. Copia fotostática de la Resolución s/n, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Yaguajay;
- ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0024162-1, correspondiente a la señora Cheri Silvestre García.
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2138360-3, correspondiente al señor Issac de la Rosa Pérez.
- iv. Copia fotostática del acto de notificación núm. 233-2023, instrumentado por el ministerial Carlos Reynaldo Lopez Objio, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- v. Copia fotostática del acto de notificación núm. 547-2023, instrumentado por el ministerial Juan Félix Almonte Beato, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, no aportó elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre la reclamación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6. INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

6.1. El Tribunal se encuentra apoderado de una solicitud que se titula “recurso de apelación del rechazo a las suplencias a regidores 1 y 5”, tratándose en puridad de un cuestionamiento contra la Resolución sin número, emitida por la Junta Electoral de Yaguatae en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) que decide sobre la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados en la indicada demarcación. La parte recurrente pretende resarcir los efectos de la resolución que rechaza las candidaturas de dos ciudadanos. Por su lado, la parte recurrida sostiene que el recurso debe ser rechazado y confirmada la resolución recurrida, al dictarse conforme a derecho.

6.2. En el caso que nos ocupa, observamos que quien presenta el recurso de apelación es el Partido Revolucionario Moderno (PRM), es la ciudadana Ángela María de los Santos Acevedo, quien dice actuar en calidad de presidenta del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio de Yaguatae, provincia San Cristóbal, por lo que, es necesario examinar la legitimación de esta de cara al proceso que interpone.

6.3. De acuerdo a la doctrina local, la calidad es la facultad legal de obrar en justicia o el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso¹. Es, por tanto, condición *sine qua non* para poder accionar en justicia; esta jurisdicción ha decidido, sobre el particular, lo siguiente:

(...) la calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, debe identificarse como la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular; que del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés; que, por el contrario, la falta de calidad de una parte se traduce en falta de interés de esta para actuar en justicia².

6.4. De manera particular, el artículo 177 del Reglamento Contencioso Electoral faculta a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como cualquier candidato incluido o excluido en la propuesta que se trate, para que puedan interponer recursos de apelación contra las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas por las juntas electorales. La disposición expresa lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

¹ Cfr. Froilán Tavares Hijo (2010): *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*, vol. I, 7ª ed., Santo Domingo, Editora Centenario, S. A., 288.

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-085-2016, de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.5. La relevancia de la explicación precedente queda de manifiesto tan pronto se reitera que, conforme jurisprudencia consolidada de esta jurisdicción, los organismos internos de los partidos políticos, lo mismo que sus órganos territoriales, no poseen personalidad jurídica distinta a la del partido como tal, siendo entonces este último el único con capacidad para figurar en los procesos jurisdiccionales entablados ante esta alzada, o en calidad de recurrente, o en calidad de recurrido, o bien a título de interviniente –forzoso o voluntario-. Mismo razonamiento es aplicable a las autoridades de la organización partidaria que actúan en nombre de la organización. Tal como explicó esta Corte en su sentencia TSE-013-2020:

(...) los órganos y organismos partidarios carecen de personalidad jurídica y, por tanto, cuando surgen procesos judiciales en los cuales estos resultan envueltos, los mismos deben ser representados por el partido al que pertenecen, debido a que este último es quien ostenta tal condición. Más aún, este colegiado ha sostenido el criterio conforme al cual ante una demanda en nulidad contra determinada actuación de un órgano u organismo partidario, “quien [debe] ser puesto en causa como demandado [es] el (...) partido, (...) pues el órgano cuya designación se solicitaba la anulación no tenía y no tiene personalidad jurídica distinta a la del partido del que forma parte³.

6.6. En ese orden y con relación a la personalidad jurídica de los partidos políticos, la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en su artículo 21 prevé lo siguiente:

Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.

Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de este, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

6.7. En torno a esta disposición, en la sentencia antes citada esta jurisdicción juzgó lo siguiente:

Del contenido normativo de la disposición refrendada se desprende que son las organizaciones políticas las que retiene plena personalidad jurídica, y no sus órganos u organismos internos. Por lo que es dable acotar, entonces, que tanto la jurisprudencia de esta jurisdicción como la normativa vigente y aplicable apuntan a que quien debe ser puesto en causa en los procedimientos jurisdiccionales ante este foro es el partido político de que se trata, en cabeza de su dirección central o nacional –y titular, como se ha visto,

³ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-013-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), pp. 13-4, párr. 8.2.2.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la personería jurídica otorgada por el legislador—, y no uno o varios de sus organismos internos, por los motivos previamente apuntados⁴.

6.8. Subsumiendo estos razonamientos al caso concreto, vale decir que, en esta oportunidad la recurrente señora Ángela María de los Santos Acevedo, quien dice tener calidad de presidenta del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio de Yaguatae, ha apoderado a esta Corte de un recurso de apelación, actuando en calidad de representante de un organismo territorial de la organización política concernida. En consideración de ello y de los criterios jurisprudenciales rescatados, para esta Corte es claro que los órganos y organismos internos de los partidos políticos, carecen de personalidad jurídica para actuar en los procesos jurisdiccionales entablados ante este foro, criterio que es extensible a todo caso en que el apoderamiento de esta sede resulte de la actuación delegada de cualquier funcionario adscrito a —o actuante por— cualquier organismo territorial del partido político concernido.

6.9. Por estas razones, procede declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación por falta de legitimación procesal activa, habida cuenta de que en todo caso quien debía accionar en justicia en nombre del partido es la Dirección Nacional de la organización política enunciada.

6.10. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 20-23, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de apelación contra la Resolución sin número, dictada en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Yaguatae, interpuesto en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por la señora Ángela María de los Santos Acevedo en calidad de presidenta del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el Municipio de Yaguatae, Provincia San Cristóbal, por falta de legitimación procesal activa, al tenor de lo previsto en el artículo 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el artículo 177 párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en virtud de que correspondía realizar dicha apelación a la Dirección Nacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y no a las autoridades de dicha organización política en el municipio de Yaguatae.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

⁴ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-013-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), p. 14, párr. 8.2.4.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc